REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000926-2018 de fecha 05 de setiembre de 2018; Informe Nº 107-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 05 de setiembre del 2018; Oficio N° 803-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre de 2018, Oficio N° 804-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre de 2018; Informe N° 1175-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de diciembre de 2018; Oficio N° 008-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero de 2019; Oficio N° 009-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero de 2019, y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "EL Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000926-2018** de fecha 05 de setiembre del 2018 a horas 05:55, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes **con apoyo de** la **PNP,** realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNION-SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **LA UNION-SECHURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P1Y- 175** de propiedad de los señores **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** que obra a folios 03, conducido por **el** señor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** con Documento de Identidad N° 02741692; por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por (Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)",*** infracción calificada corno Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo". Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P1Y-175,** realizaba el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; a! momento de la intervención se encuentra a bordo 7 pasajeros quienes manifiestan haber abordado en !a Unión con destino a Sechura pagando como contraprestación la suma de S/.5.00 soles cada uno, los usuarios se niegan a firmar el acta, entre os usuarios se identificó a: *LUCIA PAIVA MARTÍNEZ con DNI N° 03696368 y CANDIDA SUSANA LLENQUE PAZO con DNI N° 41564328.* No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo al no contar con depósito oficial cercano no se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir ya que el conductor se identificó con Documento Nacional de Identidad. Se cierra el acta de control siendo las 6.05 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP que obra a folio 03, se determina que el vehículo de Placa N° P1Y-175 es de propiedad de los señores **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA** mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor al momento de la intervención: de conformidad con lo establecido en el anexo del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y también conforme a! artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando si cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias, personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Que, respecto al Acta de Control N° 000926-2018 de fecha 05 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo de! acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor-propietario FRANCISCO CUMPA NECIOSUP quien firmó en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 12.0° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21" del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia *de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación,* copia *de los cuales serán incorporados en el expediente"*, y que se puede verificar a folios diez (10) y trece (13) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: 01, color de paredes: blanca con azul. Ventanas:02, suministro de luz: 14565917), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado los propietarios **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA** no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N°017-2009-MIC. que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción (es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005- 2016-MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03, identificación de pasajeros: *LUCIA PAIVA MARTINES con DNI N°03696368 y CANDIDA SUSANA LLENQUE PAZO con DNI N° 41564828;* contraprestación económica: S/. 5.00 SOLES C/U, ruta de servicio: LA UNION-SECHURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles *(S/.* 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1175-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de diciembre del 2018, a los propietarios FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA, así como al conductor-propietario señor FRANCISCO CUMPA NECIOSUP, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veintidós (22) y veintitrés (23) debiendo precisar que pese a estar debidamente notificado los propietarios **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA** y el conductor-propietario **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o. bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento* corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** por **realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la** autoridad **competente** incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA**, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° P1Y-175.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas** la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° P1Y-175 propiedad de los señores **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones Conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP;** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, CORRESPONDIENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/.4,150.00), **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Y- 175, señores FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje N°P1Y-175, de propiedad de los señores FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP,** en su domicilio real sito en A.H VICENTE CHUNGA ALDANA MZ. D2 LOTE 19-PIURA-SECHURA-SECHURA, información obtenida del Documento Nacional de Identidad obrante a folios dos (02) y a la propietaria **MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA**, información obtenida de la Resolución Directoral Regional N° 495-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio de 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar G. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA